



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



FS

Trámite **305815**
Codigo validación **57EU25YZ8W**
Tipo de documento OFICIO
Fecha recepción 01-nov-2017 16:13
Numeración documento t.157-sgj-17-0434
Fecha oficio 01-nov-2017
Remite MORENO GARCÉS LENÍN
Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T.157-SGJ-17-0434

Quito, 1 de noviembre de 2017

Para su información el trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/estadoTramite.jsf>

47 B

Señor Doctor
José Serrano Salgado
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 140 de la Constitución de la República y el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío a la Asamblea Nacional, con la calidad de urgente en materia económica, el proyecto de **LEY ORGÁNICA PARA IMPULSAR LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL ECUADOR**, así como la correspondiente exposición de motivos, para su conocimiento, discusión y aprobación.

Con sentimientos de mi distinguida consideración y estima.

Atentamente,

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ecuador en su Carta Constitutiva, reconoce un régimen de desarrollo económico que garantice condiciones de eficiencia, competitividad, productividad y justicia. Uno de los objetivos de la política económica es construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución equitativa de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable.

Los esfuerzos para generar las capacidades de desarrollo del sistema económico han sido numerosos y un siguiente paso para el logro de estos objetivos es el incentivar y profundizar el rol que juegan los distintos sectores económicos y su importancia en la generación de empleo. En este sentido, el sector microempresarial y de las pequeñas empresas, al igual que las organizaciones de la economía popular y solidaria, son actores clave que requieren una priorización por parte de las políticas públicas. Tradicionalmente estos sectores han sido marginados de las oportunidades de desarrollo, sin embargo constituyen cerca del 99% de los actores productivos del país, con una producción cercana al 25% del total y una generación de 4.5 millones de plazas de trabajo. Por ello, apalancar su crecimiento y expansión a través de incentivos se vuelve crucial para el direccionamiento de la política económica desde el sector público.

El reconocer la importancia del emprendimiento ciertamente es relevante para la política pública, sin embargo, el desarrollo económico necesita el amparo de políticas económicas generales que permitan dinamizar el aparato productivo existente. Por lo tanto, establecer incentivos claros que amplifiquen el espectro del trabajo son acciones necesarias y complementarias a la transformación del sistema económico que se ha llevado a cabo en los últimos años. Esto va de la mano con el principio universal de distribución de la riqueza y la progresividad de la tributación, es así que los actores con mayores ingresos y que tradicionalmente mantienen mecanismos para enfrentar las adversidades económicas, tienen la capacidad para contribuir más en beneficio de la ciudadanía, a través de principios de equidad y justicia social.

Otro de los objetivos primordiales en el desarrollo económico del país es la protección y el fortalecimiento de la dolarización. Los canales para que estos objetivos sean alcanzados deben ser planteados a través de la promoción de políticas que fomenten la entrada de divisas a la economía nacional, promuevan una eficiente circulación de éstas al interior del país y se desincentive la fuga de capitales hacia el exterior. En este sentido, esta ley apunta a las tres piezas fundamentales que permiten su aplicación: el sector exportador ecuatoriano en todas sus dimensiones y actividades, que es el principal protagonista y encargado de garantizar el flujo constante de divisas, la introducción y masificación del uso de medios de pago electrónicos tanto en el sector financiero nacional como por parte de la ciudadanía permitirá un manejo óptimo del dinero, y la lucha contra el contrabando. El rol del Estado es por lo tanto, estimular, incentivar e intensificar dichos elementos a través de su política económica.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El fortalecimiento de la dolarización a través de políticas que incentivan al sector exportador se traducirá en el largo plazo en cambios estructurales altamente deseables en el proceso de desarrollo económico bajo un sistema monetario rígido. La creación de empleo digno y formal, la mejora de los niveles de competitividad, la garantía de flujos que financien la obra pública, la apertura de nuevos mercados y la presentación de nuestro país a través de una sociedad equitativa, justa, con oportunidades de desarrollo en el marco de la ley, promoverá el ingreso de capitales extranjeros que inviertan al largo plazo en el país, fortalecerán el sistema monetario mientras cambian estructuralmente la relación deficitaria de flujos que actualmente presenta la economía ecuatoriana. La apuesta al sector exportador por lo tanto, responde claramente a la necesidad de mejorar las deficiencias en la balanza de pagos y corregir los resultados deficitarios de la balanza comercial ecuatoriana, relaciones que constituyen riesgos efectivos sobre el sistema monetario y económico. La estrategia de fomento de exportaciones, con diversos incentivos, busca reducir estos riesgos.

El siguiente pilar para proteger la dolarización constituye la capacidad de la economía para circular de manera eficiente dentro del país las divisas que ingresan. Esto genera mayor actividad económica, mayor empleo y mejores condiciones de vida. Uno de los mecanismos que permite alcanzar esa circulación eficiente es el impulso al uso óptimo de los medios de pago. Por un lado es necesario corregir el uso excesivo del dinero en efectivo, que no guarda relación con la actividad económica actual. Por otro lado, se vuelve indispensable expandir el uso de medios de pago electrónicos a través del fortalecimiento institucional del Estado y de las condiciones de mercado que permitan a todos los actores económicos brindar las facilidades a la ciudadanía para el manejo y uso masivo de estos medios. El tercer pilar para salvaguardar la dolarización se centra en la lucha contra el contrabando, la cual sin controles adecuados propende a la defraudación tributaria. Se podría decir que a lo largo de los años ningún sector ha podido evitar verse afectado por este fenómeno negativo siendo un elemento que hace un daño muy grande a la economía del país desde diferentes ámbitos.

Con el contrabando no solo se ve lesionado el Estado, pues este delito afecta directamente a las industrias, al empleo y a la colectividad, frenando el desarrollo productivo. Estas malas prácticas empresariales pueden ser vistas desde distintas perspectivas, siendo una de ellas la subvaloración de las mercancías que ingresan a las aduanas, disfrazándolo de formalidades.

En este sentido el engaño empieza desde el país de origen, donde reducen el precio comercial del producto para lograr que los impuestos que gravan estas operaciones - IVA/ICE - se reduzcan significativamente, provocando de esta manera que algunos importadores se vean beneficiados a través de un perjuicio al Estado.

Las autoridades aduaneras han detectado que el 70% de los productos importados se desaduanizan en el Ecuador a un precio del producto que está por debajo de los 0,05 centavos, ante lo cual han visto la necesidad de que los importadores informen el precio de venta al público para determinar el Impuesto a los Consumos Especiales, así como incrementar los controles a los importadores que tienen altos márgenes de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

comercialización con distribuidores locales pero que declaran bajos márgenes de utilidades para fines impositivos.

Complementariamente a las políticas económicas de promoción a la producción, generación de empleo y fortalecimiento de la dolarización, es necesario profundizar en el marco normativo que transparente las relaciones entre el sector público y privado, con la finalidad de imposibilitar acciones ilegales de defraudación y ocultamiento de información.

Así también resulta necesario fortalecer los procedimientos institucionales que garanticen la culminación adecuada de los procesos de liquidación de entidades financieras, sobre todo las de la Economía Popular y Solidaria, así como facilitar los procesos de fusiones que permitan fortalecer al sector para consolidarse como una de las principales fuentes de financiamiento y desarrollo de los sectores antes marginados de la economía nacional, lo que guarda relación con la reinserción de actores económicos y de la ciudadanía a la actividad económica.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República establece, entre los deberes primordiales del Estado, planificar el desarrollo nacional y erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que, el inciso tercero del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República determina que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que, el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República prescribe que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad;

Que, de conformidad con su artículo 132, la Constitución de la República atribuye a la Asamblea Nacional la facultad para expedir, reformar, derogar e interpretar las leyes con carácter generalmente obligatorio y de aprobar como leyes las normas generales de interés común, principalmente aquellas que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;

Que, el artículo 133 de la Constitución de la República establece que las leyes serán orgánicas y ordinarias; y, dispone que serán leyes orgánicas las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución, el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, y la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre la política económica, tributaria y fiscal;

Que, el artículo 275 de la Constitución de la República señala que el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza;

Que, el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República establece que el régimen de desarrollo, tiene entre sus objetivos el de construir un sistema económico



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución equitativa de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que, el numeral 5 del artículo 277 de la Constitución de la República dispone que para la consecución del buen vivir, es un deber general del Estado impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley;

Que, el numeral 5 del artículo 281 de la Constitución de la República establece las responsabilidades del Estado para alcanzar la soberanía alimentaria, entre las que se incluye el establecer mecanismos preferenciales de financiamiento para los pequeños y medianos productores y productoras, facilitándoles la adquisición de medios de producción;

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y, tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que, el artículo 284 de la Constitución de la República establece los objetivos de la política económica, entre los que se incluye incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional;

Que, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 285 de la Constitución de la República prescriben como objetivos de la política fiscal: 1) el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos; 2) la redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados, 3) la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios socialmente deseables y ambientalmente responsables;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.

Que, el artículo 301 de la Constitución de la República dispone que sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que, la Constitución de la República en su artículo 308 dispone que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país; además, que las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable;

Que, en concordancia, el primer inciso del artículo 3 del Código Tributario señala que sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos;

Que, el artículo 304 de la Constitución de la República establece los objetivos de la política comercial, entre los que se incluye desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo;

Que, el numeral 6 del artículo ibídem establece que la política comercial tendrá como objetivo evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados;

Que, el artículo 306 de la Constitución de la República dispone la obligación estatal de promover las exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal;

Que, el artículo 319 de la Constitución de la República reconoce diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas, en tal virtud alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional;

Que, el artículo 320 de la Constitución de la República establece que la producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad; sostenibilidad; productividad sistémica; valoración del trabajo; y eficiencia económica y social;

Que, el numeral 1 del artículo 334 de la Constitución de la República dictamina que al Estado le corresponde promover el acceso equitativo a los factores de producción, evitando la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, la redistribución y supresión de privilegios o desigualdades en el acceso a ellos;

Que, el artículo 335 de la Constitución de la República determina que el Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. Determina igualmente que el Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal;

Que, el artículo 336 de la Constitución de la República impone al Estado el deber de impulsar y velar por un comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

calidad, promoviendo la reducción de las distorsiones de la intermediación y promoción de su sustentabilidad, asegurando de esta manera la transparencia y eficiencia en los mercados, mediante el fomento de la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades;

Que, en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto Ejecutivo No. 50, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 27 de 3 de julio de 2017, el Consejo Consultivo Productivo y Tributario, con representación y participación pública y privada, emitió recomendaciones, propuestas de política y de normativas al Presidente de la República, para incentivar y dinamizar la producción, la inversión, el empleo y la generación de divisas, en el marco de los principios constitucionales del Régimen de Desarrollo y del Sistema Tributario;

Que, el sistema tributario es un instrumento fundamental de política económica, que además de proporcionar recursos al Estado, permite estimular la inversión, el ahorro, el empleo y la distribución de la riqueza; contribuir a la estabilidad económica; regular conductas nocivas para la salud e incentivar actividades que preserven el medio ambiente;

Que, el principio de transparencia del sistema tributario exige el ejercicio efectivo de la facultad de gestión de los tributos, mediante normas e instrumentos que propendan a la prevención de la evasión y elusión tributaria, en el ámbito nacional e internacional, desincentivando prácticas nocivas de planeación fiscal; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 6 y 7 del artículo 120 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA IMPULSAR LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL ECUADOR

TÍTULO I DE LOS INGRESOS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD FISCAL

CAPÍTULO I REFORMAS A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo 1.- Efectúense las siguientes reformas en la Ley de Régimen Tributario Interno:

1. Elimínese el último inciso del numeral 1 del artículo 9;
2. Sustitúyase el primer numeral agregado a continuación del numeral 11 del artículo 9 por el siguiente: "(...) (1).- *La decimotercera remuneración, en la parte que no exceda a 10 (diez) salarios básicos unificados para el trabajador en general; y, la decimocuarta remuneración;*"
3. Al final del artículo 9.5 agréguese el siguiente inciso:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Las entidades del sector financiero popular y solidario de los segmentos distintos a los mencionados en este artículo podrán participar en procesos de fusión y beneficiarse de la exención antes referida. Para el efecto, deberán cumplir con los requisitos y condiciones que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Sin perjuicio de lo señalado, el Comité de Política Tributaria autorizará la correspondiente exoneración y su duración, la cual no podrá exceder al tiempo señalado en el inciso anterior. Esta exoneración se otorgará de manera proporcional a los activos de la entidad de menor tamaño.”

4. A continuación del artículo 9.5 agréguese el siguiente:

“Art. 9.6.- Exoneración del pago del Impuesto a la Renta para nuevas microempresas.- Las nuevas microempresas que inicien su actividad económica a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para la Reactivación Económica del Ecuador gozarán de la exoneración del Impuesto a la Renta durante dos años contados desde el primer año en el que se generen ingresos operacionales.

En aquellos casos en los que un mismo sujeto pasivo pueda acceder a más de una exención, por su condición de microempresa y de organización de la economía popular y solidaria, se acogerá a aquella que le resulte más favorable.”

5. En el artículo 10:

- a) Sustitúyase el numeral 13 por el siguiente:

“13.- Los pagos efectuados por concepto de desahucio y de pensiones jubilares patronales, conforme lo dispuesto en el Código del Trabajo, que no provengan de provisiones declaradas en ejercicios fiscales anteriores, como deducibles o no, para efectos de Impuesto a la Renta. Lo señalado aplicará sin perjuicio de las provisiones que el sujeto pasivo constituya a efectos del pago de los rubros antes mencionados.”

- b) Sustitúyanse los dos primeros incisos del numeral 16 por los siguientes:

“16.- Las personas naturales podrán deducir sus gastos personales sin IVA e ICE, así como los de sus cargas familiares hasta en el 50% del total de sus ingresos gravados, sin que dicho porcentaje supere los siguientes valores, en relación a la fracción básica desgravada de Impuesto a la Renta de personas naturales:

- a) *Un valor equivalente a 1.3 veces la fracción básica, en caso de que el sujeto pasivo posea tres o más cargas familiares, así como en caso de que el mismo sujeto pasivo y/o su/s carga/s padezca/n enfermedades catastróficas o sea/n persona/s con al menos 30% de discapacidad;*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- b) *Un valor equivalente a 1.1 veces la fracción básica, en caso de que el sujeto pasivo posea dos cargas familiares;*
- c) *Un valor equivalente a 0.9 veces la fracción básica, en caso de que el sujeto pasivo posea una carga familiar; y,*
- d) *Un valor equivalente a 0.7 veces la fracción básica, en caso de que el sujeto pasivo no posea cargas familiares.*

Para el caso de personas que perciban ingresos mensuales de hasta ocho salarios básicos unificados del trabajador en general, aplicará el límite previsto en el literal a).

A efectos de este numeral, las cargas familiares se refieren a los padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos del sujeto pasivo, que no perciban ingresos gravados y que dependan de este.

En el caso de los padres, para ser considerados como cargas familiares, adicionalmente no deberán percibir pensiones jubilares por parte de la Seguridad Social, ni patronales, que individualmente o sumadas superen un salario básico unificado del trabajador en general, de ser el caso.

Los gastos personales que se pueden deducir, corresponden a los realizados por concepto de: arriendo o pago de intereses para adquisición de vivienda, alimentación, vestimenta, educación, incluyendo en este rubro arte y cultura, y salud, conforme establezca el Servicio de Rentas Internas. En el Reglamento se establecerá el tipo del gasto a deducir y su cuantía máxima, que se sustentará en los documentos referidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, en los que se encuentre debidamente identificado el contribuyente beneficiario de esta deducción o sus respectivas cargas familiares.

En el caso de gastos de salud por enfermedades catastróficas, se los reconocerá para su deducibilidad hasta en un valor equivalente al duplo de la fracción básica desgravada de Impuesto a la Renta de personas naturales. No obstante, en estos casos, la suma total de los gastos personales deducibles no podrá ser mayor al antes citado límite."

- c) *A continuación del numeral 23 agréguese el siguiente:*

"24. Los sujetos pasivos que adquieran bienes o servicios a organizaciones de la economía popular y solidaria -incluidos los artesanos que sean parte de dicha forma de organización económica- que se encuentren dentro de los rangos para ser consideradas como microempresas, podrán aplicar una deducción adicional de hasta el 10% respecto del valor de tales bienes o servicios. Las condiciones para la aplicación de este beneficio se establecerán en el Reglamento a esta Ley."

- 6. *Sustitúyase el artículo 19 por el siguiente:*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 19.- Obligación de llevar contabilidad.- Están obligadas a llevar contabilidad y declarar el impuesto en base a los resultados que arroje la misma todas las sociedades. También lo estarán las personas naturales y sucesiones indivisas cuyos ingresos brutos del ejercicio fiscal inmediato anterior, sean mayores a trescientos mil dólares de los Estados Unidos, incluyendo las personas naturales que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o similares, así como los profesionales, comisionistas, artesanos, agentes, representantes y demás trabajadores autónomos. Este monto podrá ser ampliado en el Reglamento a esta ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, también estarán obligadas a llevar contabilidad las personas naturales y sucesiones indivisas cuyo capital con el cual operen al primero de enero o cuyos gastos anuales del ejercicio inmediato anterior, sean superiores a los límites que en cada caso establezca el Reglamento a esta ley.

Las personas naturales que no alcancen los montos establecidos en este artículo deberán llevar una cuenta de ingresos y egresos para determinar su renta imponible.

Para efectos tributarios, las organizaciones de la economía popular y solidaria, con excepción de las cooperativas de ahorro y crédito, podrán llevar registros contables de conformidad con normas simplificadas que se establezcan en el Reglamento.”

7. Al final del artículo 23 agréguese el siguiente inciso:

“Las normas de la determinación presuntiva podrán ser aplicables en la emisión de liquidaciones de pago por diferencias en la declaración o resolución de aplicación de diferencias, por parte de la Administración Tributaria.”;

8. Elimínese el último inciso del artículo 27;

9. En el artículo 37:

a) En el primer inciso, sustitúyase “22%” por “25%”; así como “del 25%” por “la correspondiente a sociedades más tres puntos porcentuales”;

b) En el primer inciso, sustitúyase “de 25%” por “correspondiente a sociedades más tres puntos porcentuales”;

c) En el segundo inciso, sustitúyase “del 25%” por “correspondiente a sociedades más tres puntos porcentuales”;

d) Sustitúyanse los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

“En caso de que una sociedad informe como último nivel de su cadena de propiedad o como beneficiario efectivo, a una persona natural que no sea residente fiscal del Ecuador y, que por el régimen



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

jurídico de cualquiera de las jurisdicciones involucradas en la cadena de propiedad en cuestión, pueda ser un titular nominal o formal que, en consecuencia, no sea el beneficiario efectivo, ni revele la real propiedad del capital, el deber de informar establecido en el inciso anterior únicamente se entenderá cumplido si es que la sociedad informante demuestra que dicha persona natural no es un titular nominal o formal bajo el referido régimen.

Para establecer la base imponible de Impuesto a la Renta de las sociedades consideradas como microempresas, se establece una fracción básica exenta equivalente a aquella gravada con tarifa 0% de Impuesto a la Renta para personas naturales.”;

10. *Elimínese el artículo 37.1.*

11. *A continuación del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 37 agréguese el siguiente:*

“Art. (...).- Rebaja de la tarifa impositiva para micro y pequeñas empresas y exportadores habituales.- Las sociedades que tengan la condición de micro y pequeñas empresas así como aquellas que tengan la condición de exportadores habituales, definidos como tales en el Reglamento a esta Ley, tendrán una rebaja de tres puntos porcentuales en la tarifa de Impuesto a la Renta, siempre que en el correspondiente ejercicio fiscal se refleje un mantenimiento del empleo o incremento del mismo. Las condiciones y límites para la aplicación de este beneficio se establecerán por el Comité de Política Tributaria.”.

12. *En el artículo 38 elimínese “del 25%”y “según el artículo anterior,”.*

13. *Efectúense las siguientes reformas en el artículo 41:*

a) *A continuación del último inciso del literal b) del numeral 2, agréguese el siguiente inciso: “Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad no considerarán en el cálculo del anticipo, exclusivamente en el rubro de costos y gastos, los sueldos y salarios, la decimotercera y decimocuarta remuneración, así como los aportes patronales al seguro social obligatorio.”*

b) *Sustitúyase el literal i) del numeral 2), por el siguiente:*

“i) El Servicio de Rentas Internas, en el caso establecido en el literal a) del numeral 2 de este artículo, previa solicitud del contribuyente, podrá conceder la reducción o exoneración del pago del anticipo del Impuesto a la Renta de conformidad con los términos y las condiciones que se establezcan en el Reglamento.

El Servicio de Rentas Internas podrá disponer la devolución del anticipo establecido en el literal b) del numeral 2 de este artículo, cuando se haya visto afectada significativamente la actividad



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

económica del sujeto pasivo en el ejercicio económico respectivo y siempre que este supere el impuesto causado, en la parte que exceda el tipo impositivo efectivo (TIE) promedio de los contribuyentes en general, definido por la Administración Tributaria mediante resolución de carácter general, en la que se podrá también fijar un TIE promedio por segmentos. Sin embargo, el exceso sujeto a devolución no podrá ser mayor que la diferencia resultante entre el anticipo y el impuesto causado. Para el efecto, el contribuyente presentará su petición debidamente justificada sobre la que el Servicio de Rentas Internas realizará las verificaciones y controles que correspondan.

Este anticipo, en caso de no ser acreditado al pago del Impuesto a la Renta causado o de no ser autorizada su devolución se constituirá en pago definitivo de Impuesto a la Renta, sin derecho a crédito tributario posterior.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, y conforme a lo que disponga el correspondiente Reglamento, el Servicio de Rentas Internas podrá devolver total o parcialmente el excedente entre el anticipo pagado y el Impuesto a la Renta causado, siempre que se verifique que se ha mantenido o incrementado el empleo.

Si al realizar la verificación o si posteriormente el Servicio de Rentas Internas encontrase indicios de defraudación, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, aplicará un recargo del cien por ciento sobre el monto devuelto indebidamente.

En casos debidamente justificados en que sectores, subsectores o segmentos de la economía, a nivel nacional o dentro de una determinada circunscripción territorial, hayan sufrido una disminución significativa de sus ingresos y utilidades, a petición fundamentada del Ministerio del ramo, con informe del Director General del Servicio de Rentas Internas y dictamen del ente rector de las finanzas públicas, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá reducir o exonerar el valor del anticipo establecido al correspondiente sector, subsector o segmento.

La reducción, exoneración o devolución antes referidas podrán ser autorizadas solo por un ejercicio fiscal a la vez, conforme lo establezca el correspondiente Decreto Ejecutivo.”; y,

c) Sustitúyase el literal m) por el siguiente:

“m) Para efecto del cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta, se excluirán de los rubros correspondientes a activos, costos y gastos deducibles de dicho Impuesto y patrimonio, cuando corresponda, los montos referidos a gastos incrementales por generación de nuevo empleo, así como la adquisición de nuevos activos productivos que permitan ampliar la capacidad productiva futura, generar un mayor nivel de producción de bienes o provisión de servicios.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento, así como los créditos para adquirir estos activos, no implica inversión nueva para efectos del inciso anterior.”;

14. Al final del primer inciso del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 48, agréguese lo siguiente:

“En caso de que una sociedad informe como último nivel de su cadena de propiedad o como beneficiario efectivo, a una persona natural que no sea residente fiscal del Ecuador y, que por el régimen jurídico de cualquiera de las jurisdicciones involucradas en la cadena de propiedad en cuestión, pueda ser un titular nominal o formal que, en consecuencia, no sea el beneficiario efectivo, ni revele la real propiedad del capital, el deber de informar establecido en el presente inciso únicamente se entenderá cumplido si es que la sociedad informante demuestra que dicha persona natural no es un titular nominal o formal bajo el referido régimen.”;

15. Sustitúyase el numeral 4 del artículo 56 por el siguiente:

“4.- Los servicios públicos de energía eléctrica, agua potable, alcantarillado, los de recolección de basura; y, de riego y drenaje previstos en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua;”

16. En los artículos innumerados agregados por la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas a continuación del artículo 72, realícense las siguientes reformas:

- a) Sustitúyase el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 72, por el siguiente:

“Art. (...).- Devolución del impuesto al valor agregado por uso de medios electrónicos de pago.- El Servicio de Rentas Internas, en forma directa o a través de los participantes en el sistema nacional de pagos, debidamente autorizados por el Banco Central del Ecuador, podrá devolver de oficio, al consumidor final de bienes o servicios gravados con tarifa 12% del IVA, un valor equivalente a 1 punto porcentual del IVA pagado en transacciones confirmadas realizadas con medios de pago electrónicos, en la adquisición de bienes y servicios, que se encuentren debidamente soportadas por comprobantes de venta válidos emitidos a nombre del titular del medio de pago electrónico. El Servicio de Rentas Internas podrá establecer mecanismos de compensación directa para la aplicación de lo dispuesto en este literal, mediante resolución.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y el Comité de Política Tributaria, en el marco de sus competencias, y solo en caso de contar con informe favorable del ente rector de las finanzas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

públicas, determinarán los medios de pago a los cuales se aplicará las devoluciones, así como las condiciones, forma de devolución y límites para la aplicación de este beneficio.

Los pagos realizados por cargos recurrentes tendrán derecho a esta devolución de conformidad con lo que disponga el reglamento.

El derecho a esta devolución no causará intereses.

Cuando la Administración Tributaria identifique que se devolvieron valores indebidamente, se dispondrá su reintegro."

- b) En el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 72 suprímase la frase "que mantengan cuentas de dinero electrónico";

17. Sustitúyase el primer inciso del artículo 76 por el siguiente:

"Art. 76.- Base Imponible.- La base imponible de los productos sujetos al ICE, de producción nacional o bienes importados, se determinará con base en el precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador, menos el IVA y el ICE o con base en los precios referenciales que mediante Resolución establezca anualmente el Director General del Servicio de Rentas Internas. A esta base imponible se aplicarán las tarifas ad-valórem que se establecen en esta Ley. Al 31 de diciembre de cada año o cada vez que se introduzca una modificación al precio, los fabricantes o importadores notificarán la nueva base imponible y los precios de venta al público sugeridos para los productos elaborados o importados por ellos, en los medios y forma que el Servicio de Rentas Internas y el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, respectivamente, dispongan mediante resolución para el efecto, para los bienes importados y de producción nacional; en cualquiera de los casos, su falta de presentación o inconsistencia en la información será sancionada de conformidad con la ley; en el caso de productos importados se sancionará con una multa equivalente al 10% del valor total de la mercancía importada, y no podrán ser nacionalizados.";

18. Sustitúyase el artículo 83 por el siguiente:

"Art. 83.- Declaración del impuesto.- Los sujetos pasivos del ICE declararán el impuesto de las operaciones que realicen mensualmente dentro del mes siguiente de realizadas. En el caso de ventas a crédito con plazo mayor a un mes, el Reglamento de esta ley podrá establecer un mes adicional para la presentación de la respectiva declaración.";

19. En el último inciso del artículo 101, a continuación de la frase "consultores de estas prácticas" agréguese "así como las actas de determinación y liquidaciones de pago por diferencias en la declaración o resoluciones de aplicación de diferencias, efectuadas por la Administración Tributaria";



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

20. En el artículo 103 realícense los siguientes cambios:

- a) En el inciso tercero sustitúyase la frase “cinco mil dólares de los Estados Unidos de América USD \$ 5.000,00” por “mil dólares de los Estados Unidos de América USD \$ 1.000,00”.
- b) En el inciso cuarto, sustitúyase la frase “cinco mil dólares de los Estados Unidos de América” por “mil dólares de los Estados Unidos de América”; y,

21. A continuación del artículo 105 agréguese el siguiente:

“Art. (...).- Sanción por ocultamiento patrimonial.- Los sujetos pasivos que no declaren o transparenten al Servicio de Rentas Internas, conforme a las condiciones señaladas en la normativa vigente, información de su patrimonio en el exterior y/o su valor, ocultándola de manera directa o indirecta, en todo o en parte, serán sancionados con una multa del uno por mil del valor total de sus activos o del uno por mil de sus ingresos, el valor que sea mayor, por mes o fracción de mes, sin que supere el uno por ciento del valor de los activos o del monto de sus ingresos, según corresponda, y sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.”

22. A continuación del artículo 120 agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art. ...- Regímenes simplificados.- El Reglamento a esta Ley podrá establecer sistemas de cumplimiento de deberes formales y materiales simplificados, para sectores, subsectores o segmentos de la economía, que se establezcan en el mismo.”

CAPÍTULO II REFORMAS A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA EN EL ECUADOR

Artículo 2.- Efectúense las siguientes reformas en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador:

1. En el artículo 159:

- a) En el segundo inciso del numeral 10 elimínese la frase “así como por motivos de enfermedades catastróficas reconocidas como tales por el Estado”; y,
- b) A continuación del segundo inciso del numeral 10 agréguese el siguiente:

“Las personas que padezcan enfermedades catastróficas, raras o huérfanas debidamente certificadas o avaladas por la autoridad sanitaria nacional competente podrán portar o transferir el costo total de la atención médica derivada de la enfermedad, para lo cual deberán realizar el trámite de exoneración, conforme los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos por el Servicio de Rentas Internas.”;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

2. A continuación del segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162, agréguese el siguiente:

“Art. (...).- Devolución de ISD en la actividad de exportación.- Los exportadores habituales, en la parte que no sea utilizada como crédito tributario, tienen derecho a la devolución de los pagos realizados por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas en la importación de materias primas, insumos y bienes de capital, con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos de bienes que se exporten, en un plazo no mayor a 90 días, sin intereses, en la forma, requisitos y procedimientos que el Servicio de Rentas Internas establezca para el efecto, mediante resolución de carácter general.

Las materias primas, insumos y bienes de capital a los que hace referencia este artículo, serán los que consten en el listado que para el efecto establezca el Comité de Política Tributaria.

Lo señalado en este artículo también aplicará respecto del Impuesto a la Salida de Divisas pagado por concepto de comisiones en servicios de turismo receptivo, conforme las condiciones y límites que establezca el Comité de Política Tributaria”; y,

3. Elimínese el Capítulo III “CREACIÓN DEL IMPUESTO A LAS TIERRAS RURALES” del Título Cuarto “Creación de Impuestos Reguladores”.
4. Sustitúyase el artículo 182 por el siguiente:

“Art. 182.- Objeto.- Establécese el impuesto mensual sobre los fondos disponibles e inversiones que mantengan en el exterior los bancos, cooperativas de ahorro y crédito y otras entidades privadas dedicadas a realizar actividades financieras conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero; sociedades administradoras de fondos y fideicomisos y otras entidades privadas del mercado de valores bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de la Intendencia Nacional de Mercado de Valores; empresas aseguradoras, reaseguradoras y otras entidades privadas bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de la Intendencia Nacional de Seguros; así como las empresas de administración, intermediación, gestión y/o compraventa de cartera, conforme las definiciones, condiciones, límites y excepciones establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.”

5. Sustitúyase el artículo 185 por el siguiente:

“Art. 185.- Sujetos Pasivos.- Están obligados al pago de este tributo en calidad de contribuyentes, los bancos, cooperativas de ahorro y crédito y otras entidades privadas dedicadas a realizar actividades



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

financieras conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero; sociedades administradoras de fondos y fideicomisos y otras entidades privadas del mercado de valores bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de la Intendencia Nacional de Mercado de Valores; empresas aseguradoras, reaseguradoras y otras entidades privadas bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de la Intendencia Nacional de Seguros; así como las empresas de administración, intermediación, gestión y/o compraventa de cartera, conforme las definiciones, condiciones, límites y excepciones establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.”

CAPÍTULO III REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES

Artículo 3.- Realícense las siguientes reformas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones:

1. Sustitúyase el segundo artículo innumerado del Capítulo innumerado *“Incentivo de Estabilidad Tributaria en Contratación de Inversiones”* agregado a continuación del artículo 26 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, por el siguiente:

“Art. (...) Las tarifas aplicables de Impuesto a la Renta para sociedades que suscriban contratos de inversión que les concedan estabilidad tributaria, serán las siguientes:

a) Para las sociedades que realicen inversiones para la explotación de minería metálica a gran y mediana escala y las industrias básicas que adopten este incentivo, será la tarifa general del impuesto establecido para las sociedades

b) Para las sociedades de otros sectores que realicen inversiones que contribuyan al cambio de la matriz productiva del país, la tarifa será aquella general establecida para sociedades, más tres puntos porcentuales adicionales.”

CAPÍTULO IV REFORMAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 4.-Efectúense las siguientes reformas en el Código Tributario:

1. En el artículo 27:
 - a) En el primer inciso, sustitúyase el epígrafe del artículo por el siguiente: *“Responsable por representación o en condición de titular de derechos representativos de capital”*; y, a continuación de la frase *“son responsables por representación”* agréguese *“o en condición de titulares de derechos representativos de capital”*; y,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- b) Sustitúyase el numeral 2 por el siguiente: *“2. Los directores, presidentes, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida; así como los titulares de derechos representativos de capital, en proporción a su participación en el mismo;”*;
2. En el artículo 55:
- a) Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:
- “Art. 55.- Plazo de prescripción de la acción de cobro.- La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de siete años, contados desde la fecha en que fueron exigibles o desde la fecha en que se presentó la correspondiente declaración.”*
- b) En el tercer inciso sustituir *“los plazos previstos”* por *“el plazo previsto”* y *“contados”* por *“contado”*;
3. Sustitúyase el segundo inciso del artículo 56 por el siguiente:
- “No se tomará en cuenta la interrupción por la citación del auto de pago cuando la ejecución hubiere dejado de continuarse por más de cuatro años, salvo que el procedimiento de ejecución se encuentre suspendido.”*;
4. A continuación del artículo 56 agréguese el siguiente artículo innumerado:
- “Art.- (...) Extinción de las obligaciones de recuperación onerosa.- Se podrá declarar masivamente la extinción de las obligaciones que sumadas por cada contribuyente sean de hasta un salario básico unificado (SBU), siempre y cuando a la fecha de la emisión de la respectiva resolución de extinción, se hayan cumplido los plazos de prescripción de la acción de cobro, háyase iniciado o no la acción coactiva.”*;
5. Al final del artículo 92 agréguese lo siguiente:
- “Las normas de la determinación presuntiva podrán ser aplicables en la emisión de liquidaciones de pago por diferencias en la declaración o resolución de aplicación de diferencias, por parte de la Administración Tributaria.”*;
6. Sustitúyase el artículo 94 por el siguiente:
- “Art. 94.- Caducidad.- Caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera pronunciamiento previo en seis años, contados desde la fecha de la declaración o en la cual venció el plazo para su presentación.”*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, la referida facultad caducará en el plazo de un año contado desde la fecha de la notificación de tales actos; dicha verificación podrá abarcar aspectos no considerados en el acto de determinación original.

La verificación señalada en el inciso anterior suspende la acción de cobro pudiendo, de considerarse pertinente, levantarse o sustituirse las medidas cautelares que se hayan dictado en procesos coactivos.

El acto administrativo de redeterminación sustituye el acto de determinación original.”;

7. En el artículo 95 elimínese la frase “o si, iniciados, se suspendieren por más de 15 días consecutivos”;

8. Sustitúyase el artículo 151, por el siguiente:

“Art. 151.- Notificación.- Emitido un título de crédito, se notificará al deudor concediéndole ocho días para el pago. Dentro de este plazo el deudor podrá presentar únicamente la reclamación administrativa formulando observaciones, exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión; el reclamo suspenderá, hasta su resolución, la iniciación de la coactiva.

La acción judicial presentada en contra del título de crédito o resolución del reclamo administrativo, no tendrá efectos suspensivos, pudiendo iniciarse la acción coactiva.”;

9. Sustitúyase el artículo 154 por el siguiente:

“Art. 154.- Efectos de la solicitud.- Concedida la solicitud de facilidades para el pago, se suspenderá el procedimiento de ejecución que se hubiere iniciado, siendo factible el levantamiento o sustitución de medidas cautelares que se hayan dictado y que permitan el debido cumplimiento del respectivo compromiso de pago; de lo contrario, no se lo podrá iniciar, debiendo atender el funcionario ejecutor a la resolución que sobre dicha solicitud se expida.”;

10. Al final del artículo 156 agréguese el siguiente inciso:

“El plazo para el pago de las cuotas en mora al que se refiere el inciso anterior podrá ser ampliado por la Administración Tributaria por hasta veinte días adicionales, de oficio o a solicitud del sujeto pasivo.”

11. Sustitúyase el artículo 157 por el siguiente:

“Art. 157.- Acción coactiva.- Para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las administraciones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

tributarias central y seccional, según los artículos 64 y 65, y, cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo 66, gozarán de la acción coactiva, que se fundamentará sea en base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, en título de crédito emitido legalmente conforme a los artículos 149, 150 y 160.

Para la ejecución coactiva son hábiles todos los días, excepto los feriados señalados en la ley.

Todos los requerimientos de información, certificaciones e inscripciones referentes a medidas cautelares o necesarios para el efecto, emitidos por el ejecutor de la Administración Tributaria estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas, aranceles y precios, y deberán ser atendidos dentro del término de 5 días.”;

12. Sustitúyase el artículo 160 por el siguiente:

“Art. 160.- Orden de cobro.- Todo título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas, sentencias firmes y ejecutoriadas que no modifiquen el acto determinativo, llevan implícita la orden de cobro para el ejercicio de la acción coactiva.

El mismo efecto tendrán las resoluciones administrativas de reclamos, sancionatorias o recursos de revisión, aun cuando modifiquen dichos títulos, liquidaciones o determinaciones.”;

13. Sustitúyase el tercer inciso del artículo 164 por el siguiente:

“El coactivado podrá hacer cesar o reemplazar las medidas precautelatorias, garantizando la totalidad del saldo de la obligación, debiendo comparecer ante el ejecutor con la finalidad de justificar documentadamente la garantía de la obligación pendiente de pago. Con esta comparecencia el ejecutor verificará la proporcionalidad de las medidas dentro del procedimiento de ejecución.”;

14. Sustitúyase el segundo inciso del artículo 308 por el siguiente:

“Las notas de crédito se emitirán una vez cumplidas las formalidades correspondientes. Podrán ser transferidas libremente mediante endoso que se inscribirá en la Administración Tributaria emisora. Las administraciones tributarias, a través de sus sedes electrónicas y con la participación de las casas de valores que se inscriban voluntariamente, podrán crear esquemas electrónicos de negociación acumulada de notas de crédito, de conformidad con las normas que se emitan para el efecto. En estas negociaciones no serán aplicables las reglas de debida diligencia. El Ministerio rector de las Finanzas Públicas emitirá las regulaciones correspondientes para implementar este artículo.”; y,

15. Sustitúyase la Disposición General Segunda por la siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"SEGUNDA.- Se define a la Gaceta Tributaria digital como el Sitio oficial electrónico de la Administración Tributaria, por medio del cual se notifican los actos administrativos emitidos a los contribuyentes, se citan los autos de pago, así como los avisos de remate, subasta o venta directa de procedimientos coactivos, y cuyo efecto es el mismo que el establecido en el Código Tributario. Esta Gaceta, que estará disponible en forma permanente en la página web de la Administración Tributaria, servirá adicionalmente para publicar o difundir las resoluciones, circulares u ordenanzas de carácter general que la respectiva Administración Tributaria emita, una vez que las mismas sean publicadas en el Registro Oficial.

La notificación, citación y publicación de avisos a través de la Gaceta tributaria digital será aplicable en todos los casos previstos para la citación, notificación o avisos por prensa, en los mismos términos que ésta última tiene."

CAPÍTULO V NORMAS QUE REFORMAN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS Y LA LEY DE COMPAÑÍAS

Artículo 5.- En el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el numeral 15 el artículo 74, agréguese como inciso segundo el siguiente:

"Cualquier decisión de autoridad u órgano colegiado que implique renuncia a ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado, que se haya adoptado sin contar con el dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, se considerará lesiva para el interés del Estado y nula, y quienes hayan participado en tal decisión responderán civil y penalmente conforme a la ley."

Artículo 6.- Sustitúyase el literal b) del artículo 20 de la Ley de Compañías por el siguiente:

"b) La nómina de los administradores, representantes legales y socios o accionistas, incluyendo tanto los propietarios legales como los beneficiarios efectivos, atendiendo a estándares internacionales de transparencia en materia tributaria y de lucha contra actividades ilícitas, conforme a las resoluciones que para el efecto emita la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,"

TÍTULO II DE LA MEJORA EN LOS PROCESOS DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

CAPÍTULO I DE LA MEJORA EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN

Artículo 7.- En el Código Orgánico Monetario y Financiero, efectúense las siguientes reformas:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1. Sustitúyase el segundo y tercer incisos respectivamente de los artículos 72 y 77, el texto "ciento ochenta días" por "un año"; y,
2. En el artículo 80 a continuación del segundo inciso que señala "*La Corporación pagará los depósitos asegurados en caso de liquidación forzosa de una entidad financiera y gestionará la recuperación de los recursos del seguro de depósitos utilizados en dicho proceso*". agréguese el siguiente inciso:

"La Corporación no ejecutará acciones de cobro sobre aquellas obligaciones de una entidad financiera en liquidación forzosa que en su totalidad no superen los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América y cuyo costo beneficio de la gestión de recuperación afecte negativamente al patrimonio del Fideicomiso del Seguro de Depósitos y del Fondo de Seguros Privados. La Corporación podrá vender esta cartera por un valor inferior a su valor nominal justificando que la gestión de cobro genera un costo superior a la recuperación.";

3. En el inciso primero del artículo 83 sustitúyase la frase "secretaría de Estado a cargo de la Política Económica" por "Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo";
4. En el numeral 4 del artículo 91, a continuación de la frase "Autorizar la compra de activos", agréguese "o la realización de inversiones";
5. Agréguese como tercer inciso del artículo 207 el siguiente:

"Las entidades que se encuentran en proceso de liquidación podrán castigar contablemente todo préstamo, descuento o cualquier otra obligación irrecuperable, cuyo monto no supere los US\$ 50. Este castigo libera a la entidad de continuar con el cobro de las sumas comprometidas, pero no releva al responsable del crédito de su condición de deudor moroso.";

6. Suprímase el segundo inciso del artículo 256, sección 10, capítulo 3 "Disposiciones comunes para el sistema financiero nacional", y en su lugar agréguese como segundo y tercer incisos los siguientes:

"Dicha prohibición no aplicará para las personas jurídicas accionistas de las entidades financieras privadas, cuyo accionista o propietario sea el Estado."

Se entenderá que los accionistas son titulares directos cuando ejerzan su derecho de propiedad sobre el 6% o más de los títulos representativos del capital de sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera, y titulares indirectos cuando dicha propiedad sea ejercida a través de fideicomisos, nexos económicos y societarios, otros mecanismos o a través de estos por medio de sus cónyuges o convivientes.";



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

7. Sustitúyase el numeral 6 del artículo 262, por el siguiente:

“6. No observar las normas de las Superintendencias, incluidas las relativas a convenios de asociación;”

8. Sustitúyase el numeral 3 del artículo 264, sección 4, capítulo 3 “Disposiciones comunes para el sistema financiero nacional”, por el siguiente:

“3. Por infracciones leves, multas de hasta 0,001 % de los activos de la entidad infractora, o amonestación.”

9. En el numeral 2 del artículo 277, sustitúyase la frase “diez días” por “seis meses”;

10. Incorpórese como último inciso del artículo 303 el siguiente:

“En el evento de que por la aplicación de este artículo se llegue a determinar por parte de las Superintendencias que pudiere existir riesgo sistémico, el respectivo organismo de control elaborará un plan que permita una ejecución progresiva de los procesos de liquidación, de lo cual informará a la Junta.”

11. En el artículo 307 sustitúyase el numeral 4 por el siguiente:

“4. El plazo para la liquidación que será de hasta tres años, pudiendo ser prorrogado por un año, previa solicitud debidamente sustentada por el liquidador y autorizado por el Superintendente;”

12. Sustitúyase el penúltimo inciso del artículo 312 por los siguientes:

“Los activos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones que no pudieren ser liquidados de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, serán transferidos a un fideicomiso cuyo fiduciario será la Corporación Financiera Nacional o la Corporación de Finanzas Populares y Solidarias, el primero para la banca privada y pública y el segundo para la economía popular y solidaria, con el objeto de enajenar los remanentes y pagar a los acreedores de la entidad en liquidación de acuerdo al orden de prelación establecido en el artículo correspondiente de esta Ley.

El liquidador, en calidad de representante legal de la entidad financiera en liquidación, será el constituyente del fideicomiso mercantil de administración.

El fiduciario actuará, según corresponda, como sujeto procesal en los procesos judiciales, así como ejercerá la jurisdicción coactiva para la recuperación de las obligaciones pendientes de pago. Al efecto podrá actuar de forma directa o a través de cualquier entidad del sector financiero que pueda ejercer dicha jurisdicción. Respecto de los remanentes en caso de haberlos, se aplicará lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 315.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El fiduciario tendrá hasta dos años, contados desde la respectiva transferencia al fideicomiso, para enajenar los activos y pagar los pasivos de acuerdo a las instrucciones del constituyente. Concluido este plazo, el fideicomiso se liquidará y cualquier reclamo que se produjere será conocido y resuelto por los jueces y bajo el procedimiento de la justicia ordinaria."

13. En el artículo 331 agréguese un segundo inciso:

"Cualquier mecanismo de transferencia efectuada al beneficiario por parte del Seguro de Depósitos constituirá mecanismo probatorio suficiente para el ejercicio de la subrogación de derechos de cobro".

14. Suprímase en el último inciso del artículo 465 la palabra "hipotecarios";

Artículo 8.- En la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria efectúense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el Artículo 26 por el siguiente:

"Artículo 26.- Cooperativas de vivienda.- Las cooperativas de vivienda tendrán por objeto la adquisición de bienes inmuebles para la construcción o remodelación de viviendas u oficinas o la ejecución de obras de urbanización y más actividades vinculadas con éstas, en beneficio de sus socios. En estas cooperativas la adjudicación de los bienes inmuebles se efectuará previo sorteo en Asamblea General, una vez concluido el trámite de fraccionamiento o declaratoria de propiedad horizontal; y, esos bienes se constituirán como patrimonio familiar. Los cónyuges o personas que mantienen unión de hecho, no podrán pertenecer a la misma cooperativa.";

2. A continuación del artículo 64 agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Artículo ...- Legalización de predios.- En caso de existir socios o posesionarios que no han legalizado sus predios y los mismos aún estén a nombre de cooperativas en liquidación, el liquidador realizará una publicación en un periódico del domicilio de la organización, indicando los nombres y apellidos de las personas que no cuentan con dichas escrituras y el número del lote, para que ellos tramiten la legalización respectiva.

El proceso de legalización deberá realizarse en el plazo máximo de 90 días, contados desde la fecha de la mencionada publicación, el mismo que podrá ser prorrogado por una sola vez por igual plazo; si durante este tiempo los socios o posesionarios no han realizado dicho proceso de escrituración, el liquidador procederá a solicitar la extinción de la cooperativa.

De existir predios que no fueron adjudicados y que estén a nombre de cooperativas extintas, las personas que requieran legalizar el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

dominio de sus predios, deberán seguir el correspondiente proceso judicial.”;

3. Sustitúyase en el literal a) del artículo 171 la frase: “de una a cien” por “de hasta cien”; y,
4. En el artículo 178 agréguese como segundo inciso, el siguiente:

“Las cooperativas amparadas por la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, están sujetas al régimen de responsabilidad limitada y responderán ante terceros, hasta por la totalidad de su patrimonio; en tanto que sus integrantes, lo harán hasta por el monto de los aportes por ellos efectuados al capital de la entidad.”.

CAPÍTULO II DE LA MEJORA EN OTROS PROCESOS

Artículo 9.- En la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, realícese las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el literal m) del artículo 12 por el siguiente:

“m) Iniciar de oficio los análisis financieros en aquellos casos que se presuma la existencia de operaciones o transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas.”;

2. A continuación del literal m del artículo 12 incorpórese el siguiente:

“n) Las demás que le correspondan, de acuerdo con esta Ley”; y

3. A continuación de la Disposición General Tercera, incorpórese la siguiente disposición general:

“DISPOSICION GENERAL CUARTA.- Las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas, las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar la información que requiera la Unidad de Análisis Financiero y Económico, y no podrán oponer sigilo o reserva alguno; sin perjuicio de ello, la información que se entregue y que esté sujeta a sigilo o reserva, conservará su carácter de reservada y únicamente podrá ser utilizada en el ejercicio de sus facultades legales. La Unidad adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su uso adecuado. El uso indebido de la información será sancionado civil, penal o administrativamente, según sea el caso.”

Artículo 10.- En el Código Orgánico Monetario y Financiero, realícense las siguientes reformas:

1. A continuación del numeral 39 del artículo 36 agréguese el siguiente numeral:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"40 Participar con voz en los Directorios de las instituciones del Sector Financiero Público que son de su propiedad."

Y, reenumérese el numeral 40 por 41.

2. En el artículo 406 reemplácese la frase "las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores.", por "la utilidad neta del ejercicio anterior."
3. En el inciso quinto del artículo 485 suprimase la palabra "Solo" y reemplácese la frase: "por una sola vez" por "hasta por tres ocasiones".

Artículo 11.- Sustitúyase el artículo 3 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, por el siguiente:

"El Comité de Política Tributaria es la máxima instancia interinstitucional encargada de la definición y lineamientos de aspectos de política tributaria. Estará integrado por el Ministro de Economía y Finanzas o su delegado, quien lo presidirá, el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo o su Delegado, el Director del Servicio Nacional de Aduanas y el Director del Servicio de Rentas Internas, quien estará a cargo de la Secretaría Técnica del Comité."

Los funcionarios encargados de la articulación del Consejo Sectorial de la Producción y del Consejo Sectorial de lo Económico serán invitados permanentes al Comité."

Artículo 12.- En el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas a continuación del numeral 2 del artículo 125, inclúyase el siguiente inciso:

"En caso de que los recursos de endeudamiento a los que se refiere este artículo se destinen a proyectos de agua potable, alcantarillado y manejo integral de desechos sólidos, estos límites podrán incrementarse en los numerales 1 y 2 a 300% y 40% respectivamente."

TÍTULO III DE LAS REFORMAS AL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS CREDITICIOS

Artículo 13.- En el Código Orgánico Monetario y Financiero realícense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase la Sección 17 "Del registro de datos crediticios" del Capítulo II del Título II, por la siguiente:

**"SECCIÓN 17
Servicio de Registro de Datos Crediticios"**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 357.- Registro de Datos Crediticios. -La Superintendencia de Bancos tendrá a su cargo el Registro de Datos Crediticios, con la finalidad de prestar el servicio de referencias crediticias, por sí o por interpuestas personas jurídicas debidamente acreditadas, calificadas y autorizadas por la Superintendencia para el efecto, basado en el análisis de historial de cumplimiento de obligaciones de carácter crediticio de las personas.

El Registro permitirá contar con información individualizada de las personas naturales y jurídicas respecto de sus operaciones crediticias que se hayan contratado con las entidades del sistema financiero público y privado, incluyendo los casos en que éstas actúen en su nombre o por cuenta de una entidad bancaria o financiera del exterior, así como de aquellas realizadas con las entidades del sector financiero popular y solidario, del sector comercial, telecomunicaciones y de otras instituciones en las que se registren obligaciones de pago, las mismas que serán determinadas por resolución de la máxima autoridad o su delegado.

Las Superintendencias son los organismos autorizados para recopilar la información crediticia proveniente de las fuentes de información, de acuerdo a las políticas y normas que establezca para cada sector la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las Superintendencias de la Economía Popular y Solidaria y de Compañías, Valores y Seguros remitirán dicha información a la Superintendencia de Bancos. La Superintendencia de Bancos es el único organismo autorizado para mantener y entregar la información contenida en el Registro de Datos Crediticios a su cargo, al titular de la información crediticia y a quien éste autorice.

La Superintendencia de Bancos prestará los servicios de referencias crediticias, directamente o por medio de terceros debidamente acreditados, autorizados y calificados por la Superintendencia, servicios que podrán ser comercializados a las personas naturales o jurídicas que, con un registro único de contribuyentes, estén legalmente autorizadas a otorgar créditos, y sus tarifas máximas serán fijadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Para el efecto, implementará una metodología y un modelo de riesgo crediticio, los cuales no podrán considerar para sus cálculos más de 6 años de la historia crediticia; dicho modelo no podrá considerar en sus cálculos las operaciones que hubiesen sido castigadas hace más de 66 meses; el modelo con su metodología deberá ser puesto en conocimiento de la ciudadanía en general de manera clara y pedagógica.

La Superintendencia de Bancos está obligada a poner a disposición de los titulares de la información, junto con su reporte de crédito, un resumen de sus derechos y de los procedimientos para acceder y actualizar, rectificar o eliminar, cuando fuere del caso, la información



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

contenida en dicho documento. Adicionalmente, estarán obligados a mantener a disposición del público en general el contenido del resumen de tales derechos y procedimientos.

La información crediticia a cargo de las entidades del sistema financiero nacional y aquella del sector comercial, será entregada por las fuentes de información a la Superintendencia de Bancos a través de los respectivos organismos de control, los cuales establecerán las políticas, forma y periodicidad para el envío.

Los organismos de control, la Unidad de Análisis Financiero y Económico y el Servicio de Rentas Internas podrán acceder en todo momento, de forma automática, en los formatos y estructuras solicitados, a los datos crediticios contenidos en el Registro de Datos Crediticios, para cumplir sus deberes y obligaciones establecidos en la Constitución y la ley.

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos podrá también acceder a esta información en los términos del convenio que suscriba con la Superintendencia de Bancos para el efecto.

Las entidades del sistema financiero nacional y las compañías reguladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que realicen ventas a crédito, están obligadas a suministrar a la Superintendencia de Bancos, a través de sus organismos de control, la información necesaria para mantener actualizado el Registro de Datos Crediticios. Esta información será previamente validada por las superintendencias, en el ámbito de sus competencias, antes de su entrega a la Superintendencia de Bancos. Se prohíbe entregar esta información a cualquier otra entidad que no sean las determinadas en este Código.

A fin de dar cumplimiento con esta obligación, las entidades deberán observar lo siguiente:

- 1. Entregar la información dentro del plazo determinado por los organismos de control;*
- 2. Entregar reportes especiales para enmendar errores que se hayan cometido, con la finalidad de lograr la depuración de este registro;*
- 3. La información remitida deberá contener, al menos, los siguientes datos de identificación, en caso de que quien haya contratado el crédito sea una persona natural: nombres y apellidos completos, el número de cédula de identidad y ciudadanía o pasaporte y en caso de que se trate de una persona jurídica se hará constar la razón social y el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC). Respecto de la información relativa a la operación crediticia, se exigirán los siguientes datos, tanto para las personas naturales como para las personas jurídicas: fecha en la que*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

se originó la obligación, la fecha desde la cual es exigible, las fechas de pago, el monto del capital a la fecha del reporte, el monto del interés devengado a la fecha del reporte, el monto del interés de mora a la fecha del reporte, y el estado en que se encuentra el crédito, haciendo constar de forma expresa si respecto de dicho crédito se ha planteado reclamo administrativo o se ha iniciado proceso judicial; y,

4. *No se entregará el detalle de valores correspondientes a conceptos que no se hayan originado en operaciones de crédito directas y que no hayan sido solicitados expresamente por el cliente.*

Las entidades del sistema financiero nacional y las compañías reguladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que realicen ventas a crédito, que no proporcionen la información de datos crediticios en los plazos y formas que establezcan sus respectivos organismos de control, no podrán acceder a la información histórica crediticia, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que hubiera lugar.

Art. 358.- Responsabilidades.- La Superintendencia de Bancos es responsable por la aplicación de los modelos utilizados para generar los reportes crediticios.

La entidad del sistema financiero nacional o del sector comercial que proporcione, por error o culpa; o, deliberada y dolosamente, información falsa o maliciosa o contraria a la presente ley, será sancionada administrativamente por el organismo de control correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a las que hubiere lugar.

La entidad del sistema financiero nacional o del sector comercial que proporcione, venda o intercambie información de la base de datos del registros crediticio que se encuentra bajo su administración a otras instituciones nacionales o extranjeras o a personas naturales o jurídicas, sin la debida autorización del titular de la información crediticia será sancionada administrativamente por los organismos de control correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a las que hubiere lugar.

Art. 359.- Manejo de la información crediticia- La información del registro de datos crediticios a cargo de la Superintendencia de Bancos tendrá por exclusiva finalidad el ser destinada a la prestación del servicio de referencias crediticias.

La información histórica crediticia estará a disposición del titular de la información crediticia y de quien éste autorice, así como de las Superintendencias respectivas, con la finalidad de cumplir sus obligaciones de control.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Los reportes de información crediticia que se generen serán informativos y no son vinculantes para ninguna institución pública o privada; harán referencia únicamente a las operaciones vigentes, vencidas o canceladas de los 3 años anteriores a la fecha en que tales reportes se emitan, no podrán mostrar las operaciones que hubiesen sido castigadas hace más de 66 meses y solamente podrán reportar obligaciones contraídas directamente por el titular de la información crediticia en calidad de deudor principal y los saldos vigentes de aquellas en las que éste hubiera otorgado garantía a favor de otra u otras personas naturales y jurídicas. Los reportes de información crediticia en ningún caso podrán incluir información referente a terceras personas que hubieren otorgado una garantía a favor de la persona sobre la cual se realiza el reporte y excluirán la referencia de valores inferiores a 0.15 veces de un salario básico unificado para los trabajadores del sector privado.

La información constante en el Registro de Datos Crediticios deberá ser entregada de manera obligatoria al titular de la información crediticia con la simple solicitud del mismo y sin ningún otro trámite, tantas y cuantas veces la requiera, de forma irrestricta por la Superintendencia de Bancos.

Art. 360.- Protección de la información.-Las personas que por diversas causas lleguen a tener acceso a reportes emitidos por la Superintendencia de Bancos respecto del Registro de Datos Crediticios deberán obligatoriamente guardar confidencialidad sobre la información contenida en ellos, siendo prohibido utilizarla para fines distintos del análisis crediticio.

Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la comercialización por cualquier medio de la información de referencias crediticias. Quien contravenga lo dispuesto en esta disposición, empleare o divulgare indebidamente la información contenida en un reporte de crédito y/o alterare la información proporcionada por la fuente, estará sujeto a las sanciones establecidas en la legislación vigente, sin perjuicio de las acciones y responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar.

La información que consta en los reportes crediticios incluirá la identidad de todas las personas o entidades que obtuvieron un reporte o accedieron a una consulta del historial crediticio del titular, así como la fecha en que se emitieron tales reportes o consultas.

El acceso a la información del Registro de Datos Crediticios, no tendrá restricciones para el titular de la misma; sin embargo, en el caso de terceros debidamente autorizados únicamente podrá ser consultada la información de las operaciones de los tres últimos años. Los servidores del Registro de Datos Crediticios que tengan acceso a la información deberán guardar la correspondiente reserva y sigilo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El titular de la información crediticia tiene derecho a exigir la fuente de la información crediticia. La rectificación de la información ilegal, inexacta o errónea se comunicará al organismo de control pertinente, que a su vez comunicará a la Superintendencia de Bancos para la actualización del Registro de Datos Crediticios. Si se concluye que la información materia de impugnación del titular es ilegal, inexacta o errónea, el Registro de Datos Crediticios, por cuenta de la fuente de información crediticia, inmediatamente enviará comunicaciones rectificatorias a todos quienes hubieren recibido reportes conteniéndola.

Las fuentes de información crediticia serán legalmente responsables por los daños ocasionados al titular como consecuencia de la transmisión de información ilegal, inexacta o errónea que afecten su calificación o historial de crédito y, por tanto, no estarán exonerados alegando ausencia de dolo o de culpa.”

2. Agréguese las siguientes Disposiciones Transitorias:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA XX.- La Superintendencia de Bancos en un plazo no mayor a 180 días de la vigencia de la presente transitoria, pondrá en funcionamiento el nuevo sistema de registro de datos crediticios, periodo dentro del cual la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos seguirán prestando sus servicios; y, finalizará sus actividades en un plazo de 30 días posteriores a la notificación realizada por parte de la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA XX.- Dentro del plazo de 30 días contados a partir de la vigencia de la presente transitoria, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos deberá transferir el Registro de Datos Crediticios a la Superintendencia de Bancos; así como, de ser el caso, el buró de información crediticia que se encuentra en funcionamiento, en el mismo plazo, transferirá la información de sus bases de datos, relacionada con el historial crediticio de los individuos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA XX.- Dentro del plazo de 180 días contados a partir de la vigencia de la presente transitoria, las compañías entregarán a la Superintendencia de Bancos la información de cada una de las operaciones crediticias activas de los últimos 3 años, que no constaren en la base de datos que entregue tanto el Registro de Datos Crediticios como el buró de información crediticia, hasta que el organismo de control de las compañías desarrolle la tecnología apropiada para recibir dicha información y transferirla a la Unidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA XX.-El Consejo Nacional de la Judicatura, en el plazo de 90 días contados a partir de la vigencia de la presente transitoria, remitirá a la Superintendencia de Bancos, la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

información consolidada a nivel nacional, respecto de los valores pendientes de pago por el concepto de pensiones alimenticias.

TÍTULO IV DE LOS INSTRUMENTOS PARA DISMINUIR LOS COSTOS EN LA GESTIÓN DE COBRO EN EL SISTEMA FINANCIERO PÚBLICO

Artículo 14.- En el Capítulo II, Título II, Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, inclúyase la siguiente Sección:

"Sección 18

Disposiciones para facilitar la profundización financiera

Artículo-Gestión de recaudación.-La gestión de recaudación de créditos otorgados por las entidades financieras públicas podrá realizarse por medio de instituciones públicas y de la seguridad social; deberán contar con la autorización del particular titular del servicio público a través del cual se realice la recaudación o cobro. El mecanismo de gestión de recaudación será regulado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Las tarifas por estos servicios de gestión de cobro que las instituciones públicas y de la seguridad social puedan brindar a las entidades del sector financiero público serán reguladas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

La gestión de cobro encomendada deberá iniciar en un máximo de 60 días transcurridos desde la autorización correspondiente, caso contrario la entidad cobradora quedará inhabilitada para gestionar sus recursos a través del Banco Central del Ecuador y del sistema financiero nacional."

Artículo 15.- En la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica efectúense las siguientes reformas:

1. En la Disposición General Tercera, a continuación de la frase "*podrán acordar con*" inclúyase la frase "*instituciones del sector financiero público y*"; y, a continuación de la frase "*la recaudación*" agréguese el texto "*de pagos para amortizar obligaciones crediticias y*"; y,
2. Luego de la Disposición General Cuarta, añádase la siguiente:

"Quinta: El cobro de dividendos para la cancelación de préstamos relacionados con programas gubernamentales, podrá incluirse en la factura y ser recaudado por la empresa distribuidora, mientras permanezca en vigencia el crédito."



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TÍTULO V DE IMPULSO A LOS MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS Y OPTIMIZACIÓN EN EL MANEJO DE LA ESPECIE MONETARIA

Artículo 16.-En el Código Orgánico Monetario y Financiero realícense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el numeral 21 del artículo 14 por el siguiente:

"21. Regular la gestión de los medios de pago electrónicos y disponer al Banco Central del Ecuador su control, monitoreo y evaluación; así como la gestión de la moneda nacional metálica, de acuerdo con lo dispuesto en este Código;"

2. En el numeral 2 del artículo 36 del Código Orgánico Monetario y Financiero, antes del punto final, inclúyase la frase:

"y realizar el control de las transacciones en medios de pago electrónicos que se realicen a través de las plataformas del Sistema Financiero Nacional con fines de supervisión monetaria, para lo cual las entidades financieras brindarán acceso permanente y sin restricciones a dichas plataformas."

3. En el numeral 20 del artículo 36 suprimase la frase *" , así como moneda electrónica,"*.

4. En los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 40, a continuación de la frase:

"Las entidades del sistema financiero nacional", agréguese lo siguiente: *"y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago" (...)*.

5. En el artículo 42, a continuación de la frase:

"con las entidades del sistema financiero nacional o del exterior", agréguese lo siguiente: *"y con las entidades del sistema auxiliar de pagos"*.

6. En el numeral 1 del artículo 56 sustitúyase la frase *"o en entidades del sector financiero público"* por *"o en entidades financieras y no financieras, de valores o seguros, de propiedad directa o indirecta del Estado"*;

7. En el tercer inciso del artículo 94, suprimase la frase *"o electrónica"*;

8. En el artículo 95:

- a) En el inciso primero a continuación de la frase *"El Banco Central del Ecuador"* inclúyase *"y las entidades del sistema financiero privado"* y reemplácese la frase *"estará obligado"* por *"estarán obligados"*.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- b) En el inciso segundo reemplácese la frase "está facultado" por "están facultados".

9. A continuación del primer inciso del artículo 96 inclúyase el siguiente inciso:

"Cuando la demanda por especie monetaria de las entidades del sistema financiero nacional supere las metas establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las remesas hacia el Ecuador se realizarán con cargo a sus activos externos líquidos, con el fin de eliminar los efectos negativos en la balanza de pagos."

10. Sustitúyase el artículo 101 por el siguiente:

"Art. 101. Liquidación de Medios de Pago electrónicos. -Todas las transacciones realizadas con medios de pago electrónicos se liquidarán y de ser del caso compensarán en el Banco Central del Ecuador de conformidad con los procedimientos que establezca la Junta.

Para efectos de supervisión y control en el ámbito de sus competencias, los organismos de control respectivos y el Banco Central del Ecuador, mantendrán interconexión permanente a las plataformas de las entidades del sistema financiero a través de las cuales se gestionen medios de pago."

11. En el artículo 194:

- a) A continuación del numeral 12, literal a, numeral 1 agréguese el siguiente inciso:

"Todas las operaciones activas se acreditarán través del sistema nacional de pagos mediante transferencia electrónica de fondos u otros medios de pago electrónicos."

- b) A continuación de la letra g) del numeral 2 incorporar el siguiente literal:

"h) Las operaciones activas se acreditarán a través del sistema nacional de pagos mediante transferencia electrónica de fondos u otros medios de pagos electrónicos."

12. Agréguese las siguientes disposiciones generales:

"DISPOSICIÓN GENERAL XX.-La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá los montos máximos y plazos a partir de los cuáles el pago de servicios públicos y el pago de nómina a empleados y a proveedores que realicen las personas jurídicas y personas naturales con RUC se efectuarán a través del sistema nacional de pagos mediante débito de cuenta, transferencia bancaria,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

pago con tarjeta de crédito, débito u otros medios de pago electrónicos.

Todas las personas jurídicas y naturales con RUC contarán con al menos un canal de cobro electrónico y no podrán negarse a recibir los cobros por esta vía, en los plazos que establezca la Junta."

DISPOSICIÓN GENERAL XX.- Créase la contribución especial para las enfermedades catastróficas que se alimentará con un recargo de entre el 0,5% y 2% del valor de cada retiro en efectivo que supere el límite establecido por la Junta, que en ningún caso puede ser menor a 4.000 dólares mensuales. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante resolución establecerá la tasa aplicable a los montos que superen el límite antedicho."

13. A continuación de la letra h) del artículo 25, Capítulo III, libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero agréguese el siguiente literal:

"i) Señalar que todo reembolso de seguros se realizará mediante transferencia electrónica de fondos o cualquier otro medio de pago electrónico."

Artículo 17.-En la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial realícense las siguientes reformas:

1. A continuación del Título VI del Libro Segundo de la, incorpórese el siguiente Título:

"TÍTULO VII DEL SISTEMA DE PAGO ELECTRÓNICO":

"Art. (...) Las cooperativas de transporte terrestre público y los Gobiernos Autónomos Descentralizados cantonales con población mayor a 500 mil habitantes contarán adicionalmente, con un sistema de cobro de pasajes que utilice medios de pago electrónicos."

2. Agréguese las siguientes disposiciones transitorias:

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA XX.- En un plazo no mayor a 4 años contado a partir de la presente reforma, las cooperativas de transporte terrestre público y los Gobiernos Autónomos Descentralizados cantonales que cuenten con una población mayor a 500 mil habitantes, adicionalmente implementarán sistemas de cobro de pasajes que utilice medios de pago electrónicos de acuerdo al reglamento que para el efecto, emita el Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el ámbito de su competencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. - En un plazo no mayor a 4 años contado a partir de la presente reforma, las instituciones públicas y los Gobiernos Autónomos Descentralizados a cargo de la administración de vías, avenidas y autopistas que posean sistemas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

de pago de peajes, adicionalmente deberán contar un sistema de cobro de peaje automático de acuerdo al reglamento que para los efectos emita la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial."

TÍTULO VI DESINCENTIVOS AL CONTRABANDO Y MEJORA EN LA GESTIÓN ADUANERA

Artículo 18.- En el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, realícense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el artículo 107, por el siguiente:

"Art. 107.- Obligación Aduanera.- La obligación aduanera es el vínculo jurídico personal entre el Estado y las personas que operan en el tráfico internacional de mercancías, en virtud del cual, aquellas quedan sometidas a la potestad aduanera, a la prestación de los tributos al comercio exterior, recargos y sanciones a las que hubiere lugar, al verificarse el nacimiento de la obligación aduanera y al cumplimiento de los demás deberes formales."

2. En el penúltimo inciso del artículo a continuación de la frase "servicios aduaneros," añádase la siguiente "establecerá exenciones,".
3. Sustitúyase el artículo 109, por el siguiente:

"Art. 109.-Nacimiento de la Obligación Aduanera.- La obligación aduanera nace con el ingreso de mercancías extranjeras o con la salida de mercancías del territorio aduanero sometidas a la potestad aduanera. Dicha obligación se perfecciona en el momento de producirse la aceptación de la declaración aduanera de mercancías por parte del sujeto activo o en el que se constate que se generó la misma."

4. Sustitúyase el artículo 113, por el siguiente:

"Art. 113.- Exigibilidad de la Obligación Aduanera.- La obligación aduanera es exigible:
a) En las declaraciones aduaneras de importación o exportación, desde el día en que se autoriza el pago.
b) En las tasas por servicios aduaneros, desde la fecha en que se autoriza el pago en la liquidación.
c) En las determinaciones realizadas en un control posterior, desde la fecha del levante de las mercancías.
d) En los demás casos desde el día hábil siguiente al de la notificación de la liquidación complementaria o acto administrativo correspondiente."

5. En el artículo 116, sustitúyanse las letras a) y b) por las siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- "a) En la declaración aduanera de importación o exportación, dentro de los dos días hábiles siguientes a la autorización del pago.*
- b) En las tasas dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se autoriza el pago en la liquidación.*

E Inclúyase a continuación de la letra c) el siguiente inciso:

"Para el caso de las determinaciones realizadas en un control posterior, el cálculo de los intereses se efectuará desde la fecha del levante de las mercancías."

6. En el artículo 120, reemplácese el primer inciso por el siguiente:

"Art. 120.- Prescripción.- La acción de cobro por parte de la Administración Aduanera de tributos al comercio exterior y demás gravámenes exigidos, incluidos los importes de las multas y recargos, así como los intereses prescribe en el plazo de cinco años contados desde la autoliquidación autorizada para el pago o la liquidación complementaria efectuada como consecuencia del acto de aforo, los cuales son títulos ejecutivos suficientes para ejercer la acción de cobro a través del procedimiento coactivo."

Y, a continuación del primer inciso, agréguese el siguiente:

"En el caso de que la administración aduanera realice determinaciones producto de un control posterior, por las cuales existan valores a pagar a favor del Fisco, prescribirá la acción de cobro de las mismas en el plazo previsto en el inciso anterior, contado a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado."

7. En el artículo 124, sustitúyase la frase "sesenta días" por "ciento veinte días".
8. En el artículo 143, realícense los siguientes cambios:

- a) A continuación del literal c), agregar el siguiente:

"d) Cuando el sistema de perfiles de riesgo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador registre riesgos integrales asociados con la naturaleza de la mercancía declarada, y siempre y cuando no se hubiere subsanado dichos riesgos mediante la corrección de la declaración en el término máximo de cinco días contados a partir de la aceptación de la declaración aduanera, conforme las disposiciones legales vigentes y de conformidad con el procedimiento que para el efecto emita el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

- b) Y a continuación del último inciso del artículo 143 agréguese los siguientes incisos:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Vencido el término previsto en el literal d) del presente artículo, se declarará la mercancía en abandono definitivo y en la misma declaratoria se dispondrá que el sujeto pasivo declarante registre la cuenta de una entidad financiera en la que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador depositará el valor de las mercancías declaradas por el sujeto pasivo importador, más un incremento del 20% del valor en aduana declarado. Una vez acreditado dicho depósito en la cuenta registrada, la mercancía pasará a ser de propiedad del Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, quien la subastará en el término de hasta 90 días, de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto en este Código, su reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables."

9. A continuación del 146 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art.(...)- Por razones de utilidad pública, de interés social y nacional, tales como la lucha contra el contrabando y la evasión, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá declarar la expropiación de bienes y mercancías sujetas a potestad aduanera declaradas bajo el régimen de importación a consumo, utilizando como mecanismo de justa valoración el monto de todos los costos implícitos en la importación sumado al valor declarado para fines impositivos más un 20% de recargo sobre ese valor declarado. Los bienes así adquiridos serán enajenados mediante subasta en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la fecha de la adquisición."

En ningún caso el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá confiscar mercancías.

10. Eliminar la letra k) del artículo 190.

11. Eliminar la letra f) del artículo 191.

12. A continuación del 204, Capítulo VII SUBASTA PÚBLICA, ADJUDICACIÓN GRATUITA Y DESTRUCCIÓN , incorpórese el siguiente artículo:

"204.1.- Los bienes y las mercancías que se encuentren almacenados por más de un año bajo custodia del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o en bodegas alquiladas por ésta, serán sometidos a un proceso de inventario y avalúo por parte de la institución, excepto si ya existe avalúo pericial dentro de la fase de indagación previa o proceso judicial, caso en el cual este será el avalúo del bien."

Luego de contar con el avalúo de los bienes se efectuarán tres publicaciones mediando ocho días entre cada una en dos diarios de amplia circulación nacional, concediendo el término de veinte días contados desde la fecha de la última publicación para que quienes se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

crean con derechos respecto de dichos bienes los acrediten en legal y debida forma.

Si dentro del término señalado se determina que las mercancías están sometidas a un proceso de investigación o proceso judicial, serán subastadas, disponiendo que el valor producto de tales subastas públicas sea depositado a nombre del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador según lo establecido en la normativa reglamentaria, hasta el fin del proceso o juicio correspondiente, caso en el cual, si la orden del Fiscal, Juez o Tribunal es la de devolver la mercancía, la administración entregará el dinero producto de la subasta pública, sin intereses, y si se dispone el decomiso, los valores se depositarán en la Cuenta Única del Tesoro.

Si dentro del término señalado en este artículo, ninguna persona demuestra tener derechos sobre dichas mercancías, las mismas serán subastadas, y el producto de esta subasta pública será depositado en la Cuenta Única del Tesoro; si por el contrario se presenta una persona que demuestra tener derechos legítimos sobre dichos bienes, se procederá con el trámite que corresponda de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Si se determina la existencia de bienes sin valor comercial, y dentro del término señalado en la presente disposición ninguna persona demuestra los derechos sobre dichas mercancías, se procederá, sin más trámite, a su destrucción.

Si se trata de ropa de prohibida importación, pasará al ministerio encargado de la política social del Estado a título de donación.

Para la realización del proceso detallado en esta disposición podrá contratarse a terceros."

13. En el artículo 216, realícense los siguientes cambios:

- a) En el literal g) eliminar la frase "en forma indelegable"; y,
- b) En el último inciso del mismo artículo eliminar el texto "k)".

Artículo 19.- En el artículo 299 del Código Orgánico Integral Penal, realícense las siguientes reformas:

1. En el primer inciso, reemplácese la frase "cuya cuantía", por la frase "cuyo valor en aduana".
2. A continuación del numeral 6, agréguese el siguiente numeral: "7. Declare subvaloradas las mercancías."



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TÍTULO VII IMPULSO AL SISTEMA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y DE SEGUROS

Artículo 20.-En el Libro II del Código Orgánico Monetario Financiero, efectúense las siguientes reformas:

1. Elimínese en el cuarto inciso del artículo 3 el siguiente texto “de acciones originadas en fusiones, escisiones, herencias, legados, donaciones y liquidaciones de sociedades conyugales y de hecho” y sustitúyase por “derivadas de procesos que no sean una compraventa.
2. Inclúyase como último inciso del artículo 11, el siguiente: “Las entidades del sector público podrán inscribir en forma temporal en el Catastro Público del Mercado de Valores y en Bolsa, valores de su portafolio, únicamente para procesos de desinversión sin necesidad de que la compañía emisora se inscriba en el mencionado catastro y en bolsa conforme las reglas dispuestas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.”
3. Inclúyase en el segundo inciso del numeral 1 del artículo 12 luego de “sociedades anónimas” lo siguiente: “y facturas comerciales negociables.”
4. Elimínese el tercer inciso del artículo 32.
5. Añádase al final del inciso primero del artículo 44 lo siguiente: “y materias primas.”
6. Elimínese en el primer inciso del artículo 46 “treinta por ciento (30%)” y sustitúyase por “cincuenta por ciento (50%).”
7. Elimínese en el segundo inciso del numeral 5 del artículo 47 “treinta por ciento (30%)” y sustitúyase por “cincuenta por ciento (50%).”
8. Añádase en el numeral 2 del artículo 48 a continuación de “valores” lo siguiente: “y materias primas.”
9. Elimínese en el numeral 4 del artículo 58 el texto: “personas jurídicas del sector público, del sector privado y con fondos colectivos” y sustitúyase por “con recursos propios o de terceros para el portafolio de éstos.”
10. Inclúyase el numeral 16 en el artículo 58 con el siguiente texto: “Comercializar unidades de participación de los fondos administrados de inversión.”
11. Incorporar en el primer inciso del artículo 60 a continuación de “Valores inscritos en el catastro público de mercado de valores” lo siguiente: “valores emitidos, avalados o garantizados por el ente rector de las finanzas públicas no inscritos, y los demás títulos que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.”
12. Añádase en el literal i) del artículo 62 a continuación de “Valores y Seguros” lo siguiente: “, teniendo la obligación de asignar códigos identificadores a todos los valores tranzados en el mercado ecuatoriano y proveer esta información a las bolsas de valores;”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

13. Inclúyase al final del primer inciso del artículo 81 lo siguiente: "o de terceras entidades financieras y no financieras."

14. Inclúyase en el segundo artículo innumerado que está a continuación del artículo 159 a continuación de "ventas futuras esperadas de" lo siguiente: "bienes y servicios que estén en el comercio."

15. Elimínese en el segundo inciso del artículo 164 lo siguiente: "La emisión de obligaciones deberá efectuarse mediante escritura pública."

16. Elimínese el numeral cuarto del artículo 177.

17. En el Libro I, inclúyase la siguiente Disposición Transitoria:

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA XX-Las cesiones de derechos hipotecarios, se podrán realizar por instrumento privado con reconocimiento de firmas del cedente y de los deudores de los créditos y con la denominación del cesionario o por escritura pública en la que comparezcan el cedente y los deudores y se designe al cesionario, tal cesión podrá realizarse respecto de los derechos de una o varias hipotecas individualmente determinadas. En el caso de cesiones en procesos de titularización, realizados al amparo del Código Orgánico Monetario y Financiero, en lo correspondiente al mercado de valores, sea para transferir derechos al fideicomiso mercantil o patrimonio de propósito exclusivo o para que este transfiera al originador o a terceros; las cesiones de derechos hipotecarios, se podrán instrumentar por instrumento privado con reconocimiento de firmas del cedente y con la denominación del cesionario o por escritura pública en la que comparezcan el cedente y se designe al cesionario."

18. En el Libro III, inclúyase la siguiente disposición transitoria:

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA- Las entidades de seguros tendrán el plazo de 90 días contados a partir de la expedición de esta ley, para implementar lo dispuesto en el literal i) del artículo 25, del capítulo III."

Artículo 21.-En la Ley de Compañías, en el segundo inciso del artículo 405 sustitúyase la frase "un año" por "dos años" y la palabra "podrá" por "deberá".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Servicio de Rentas Internas, la Superintendencia de Bancos y cualquier otro órgano de regulación y/o control, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán la normativa secundaria necesaria para la implementación de las acciones o cumplimiento de las exigencias derivadas de la adhesión del Ecuador al "Foro Global



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales", especialmente respecto de la aplicación de normas y procedimientos de comunicación de información y debida diligencia, aceptadas internacionalmente.

SEGUNDA.- En todas las operaciones que impliquen la cancelación total o parcial de obligaciones en títulos valores del sector público entre instituciones públicas, se calcularán y pagarán los respectivos intereses, calculados según la tasa que para el efecto fije la autoridad competente. En ningún caso el pago de intereses bajo la modalidad de pago en títulos valores entre entidades del Estado representará perjuicio para los recursos públicos."

TERCERA.- El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la administración tributaria central y, de modo facultativo, prefectos provinciales y alcaldes, en su caso, en la administración tributaria seccional, y las máximas autoridades de la administración tributaria de excepción, mediante resolución, darán de baja los títulos de crédito, liquidaciones, resoluciones, actas de determinación y demás documentos contentivos de obligaciones tributarias, incluidas en ellas el tributo, intereses y multas, que sumados por cada contribuyente no superen el cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, vigente a la publicación de la presente Ley, que se encuentren prescritos o en mora de pago por un año o más, háyase iniciado o no acción coactiva.

CUARTA.- La Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, estará obligada a dar acceso de manera electrónica en tiempo real y sin limitación alguna al Servicio de Rentas Internas, la información relacionada a la composición societaria y sus actualizaciones, que por ley las sociedades reguladas por la misma deban informar a dicho organismo de control.

QUINTA.- El Servicio de Rentas Internas emitirá la normativa secundaria necesaria para simplificar trámites, eliminar requisitos y disminuir los tiempos de atención a los contribuyentes, en observancia de los principios constitucionales de eficacia, eficiencia, calidad, coordinación y transparencia, que rigen a la administración pública.

SEXTA.- La reforma efectuada al numeral 13 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno no obsta la obligación del empleador de mantener los fondos necesarios para el cumplimiento de su obligación de pago de la bonificación por desahucio y de jubilación patronal, conforme lo establece el Código del Trabajo.

SÉPTIMA.- El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, Registros de la Propiedad e instituciones que generan información relacionada con catastros y ordenamiento territorial multifinanciado tendrán la obligación de dar acceso al Servicio de Rentas Internas y a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, a la información relacionada a predios urbanos y rurales, en la forma, plazos y condiciones que la Administración Tributaria establezca.

OCTAVA.- Para los efectos previstos en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá establecer condiciones y procedimientos de la provisión de dinero físico que realicen las entidades del sistema financiero nacional, por monto, denominación, tipo de canal y servicio, a sus clientes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

NOVENA.- En relación a la exención de Impuesto a la Renta por dividendos o utilidades generados en proyectos públicos en alianza público privada (APP) previsto en el artículo 9.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno; deducibilidad de pagos originados por financiamiento externo previsto en el numeral 3 del artículo 13 del referido cuerpo legal; así como respecto de las exenciones al Impuesto a la Salida de Divisas en pagos por financiamiento externo o en pagos realizados al exterior en el desarrollo de proyectos APP, previstos en el numeral 3 del artículo 159 y artículo 159.1 de la Ley Reformatoria para la Equidad en el Ecuador, las mismas no serán aplicables en los casos en los que el receptor del pago esté domiciliado, sea residente o esté establecido en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, o se trate de pagos efectuados a receptores amparados en regímenes fiscales calificados por la Administración Tributaria como preferentes, salvo que se cumplan los criterios establecidos en el Comité de Política Tributaria mediante resolución general en términos de segmentos, actividad económica, montos mínimos, tiempos de permanencia y estándares de transparencia.

DÉCIMA.- El Servicio de Rentas Internas tendrá la facultad de establecer estándares de debida diligencia tributaria que deberán cumplir los sujetos pasivos que señale la Administración Tributaria, todo lo cual será materia de control, en ejercicio de sus competencias legalmente establecidas.

DÉCIMA PRIMERA.- El Servicio de Rentas Internas podrá establecer mediante resolución de carácter general excepciones o exclusiones a la retención de Impuesto al Valor Agregado (IVA) que las empresas emisoras de tarjetas de crédito efectúan en los pagos a sus establecimientos afiliados, respecto de aquellos que no sobrepasen el monto de ventas anuales previsto para microempresas, en ventas individuales menores a 100 dólares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las entidades del sistema financiero nacional tendrán el plazo de 6 meses contados a partir de la expedición de esta ley para la implementación de lo dispuesto en el primer inciso del artículo XX del título V de esta ley, que reforma el artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Las entidades del sector financiero popular y solidario de los segmentos 3, 4 y 5, tendrán el plazo de hasta 3 años contados a partir de la expedición de esta ley para cumplir con lo establecido en el segundo inciso del artículo XX del título V de esta ley, que reforma el artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero”

SEGUNDA.- En los siguientes 60 días contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley en el Registro Oficial, la ARCOTEL y ARCONEL adapten su normativa con el fin de hacer factible el cobro de dividendos por medio de la planilla del respectivo servicio.

TERCERA.- Los actos normativos relacionados con trámites que hayan sido expedidos por Agrocalidad, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, el Servicio Ecuatoriano de Normalización y el Servicio de Acreditación Ecuatoriano deberán contar con el respectivo estudio de costo eficiencia y ser presentados para su aprobación al organismo competente para la simplificación de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

trámites de la Administración Pública, en el plazo no mayor a un año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

Dicho organismo dispondrá la suspensión total o parcial de los actos normativos respecto de los cuales los informes requeridos no hayan sido entregados y las aprobaciones no hayan sido emitidas.

CUARTA. La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el plazo de 120 días contados desde la fecha de promulgación de la presente ley, notificará a los gobiernos autónomos descentralizados, el listado de las cooperativas cuyos socios se encuentran asentados en predios no regularizados.

QUINTA.- Las operaciones de crédito de hasta veinte mil dólares del Banco Nacional de Fomento en Liquidación otorgadas a personas naturales o jurídicas que mantienen obligaciones con dicha entidad o adquiridas por compra de cartera, podrán ser objeto de reliquidación a efectos de que se aplique la condonación de costas, gastos, recargos, intereses e intereses de mora, siempre que los deudores paguen al menos el cinco por ciento (5%) del saldo del capital dentro del plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente Ley. El plazo máximo de reestructura será de hasta 10 años al 5% de interés. La Junta de Regulación Monetaria y Financiera establecerá las condiciones y procedimientos para regular este artículo. Una vez firmada la reliquidación se suspenderán las coactivas.

SEXTA.- Para que las obras que se encuentren paralizadas o suspendidas en razón de haberse agotado los mecanismos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se reactiven, la máxima autoridad de la entidad requirente remitirá de manera previa a la Contraloría General del Estado un informe que contemple el análisis del costo beneficio para el Estado, recomendando la reactivación o conclusión de la obra. La Contraloría, en el plazo de 30 días emitirá su dictamen, que de ser favorable viabilizará el reinicio de la obra. En caso de no pronunciarse en el tiempo establecido, el dictamen será favorable.

Dentro del plazo de dos años contados a partir de la vigencia de esta ley, los proyectos que cuenten con el dictamen favorable de Contraloría, el dictamen de priorización del proyecto emitido por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, y la certificación presupuestaria de recursos del ente rector de las finanzas públicas, conforme establece el Código Orgánico de Planificación de Finanzas Públicas, se reiniciarán y los montos máximos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública no aplicarán para estos casos.

SÉPTIMA.- Facúltese, por el plazo de dos años contados a partir de la expedición de la presente ley, a las entidades públicas del nivel nacional la suscripción de convenios de uso y administración para las obras con entrega provisional suscrita entre la entidad y el contratista ejecutor de la obra, permitiendo a la entidad requirente su uso y gestión en favor de la ciudadanía; y, siempre que la obra se encuentre lista para su uso y no cuente con legalización de terrenos u obtención de permisos a la fecha de recepción provisional entre la entidad y el contratista. La suscripción del convenio de uso y el uso efectivo de la obra, no relevan del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para los contratantes. A partir de la suscripción del convenio de uso la entidad pública, será la responsable de los gastos de mantenimiento y pago de servicios la entidad requirente de la obra.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En el mismo plazo se procederá a la liquidación a que hubiere lugar al contratista por la ejecución de obras terminadas que hubieran sido necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato y funcionamiento integral de la obra, siempre que a la fecha de la liquidación se verifique su real necesidad, beneficio y ejecución, y cuenten con informe favorable del administrador, fiscalizador de la obra, y anuencia de la máxima autoridad, además de la certificación de disponibilidad de recursos emitida por el ente rector de las finanzas públicas.

OCTAVA.- Los recursos financieros entregados a las instituciones financieras públicas al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016, norma que hayan sido destinados a la capitalización de la banca pública para otorgar crédito en las zonas afectadas por el terremoto, seguirán siendo destinados a crédito en esas zonas, en las mismas condiciones preferenciales; o, en el plazo de un año contado desde la vigencia de la presente Ley, el Ministerio a cargo de las Finanzas Públicas podrá destinar esos recursos a obras de infraestructura en zonas afectadas por el terremoto. En caso de aplicar la segunda opción, los proyectos que serán financiados con estos fondos serán priorizados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

Para precautelar la rentabilidad de esos fondos, se buscará un mecanismo seguro y eficiente que permita captar rentabilidad.

NOVENA.- Publicación de las superintendencias. La información financiera y estadística de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, referida en los artículos 221, 222 y 224 del Código Orgánico Monetario y Financiero, será publicada e informada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de forma progresiva, desde la vigencia de esta Ley, en el plazo de tres años para las entidades de los segmentos 1 y 2, en el plazo de cinco años para las entidades del segmento 3, y en el plazo seis años para las entidades de los segmentos 4 y 5.

El plazo para la liquidación establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero se aplicará también a las entidades cuya liquidación se hubiere resuelto a partir de la vigencia de dicho cuerpo legal.

DÉCIMA.- Los contratos de inversión para la explotación de minería metálica a gran y mediana escala que se suscriban dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Ley, establecerán una tarifa general de Impuesto a la Renta para sociedades menos tres puntos porcentuales dentro de las cláusulas de estabilidad tributaria. Dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por un año adicional mediante resolución del Comité de Política Tributaria.

DÉCIMA PRIMERA.- Los sujetos pasivos que mantengan deudas de tributos internos cuya administración le corresponda única y directamente al Servicio de Rentas Internas, que sumadas por cada contribuyente se encuentren en el rango desde medio salario básico unificado del trabajador en general hasta los sesenta salarios básicos unificados del trabajador en general, incluido el tributo, intereses y multas, tendrán el plazo de 90 días contados desde la fecha de publicación de esta Ley en el Registro Oficial, para presentar un programa de pagos de dichas deudas, el cual podrá considerar facilidades de pago de hasta cuatro años, sin necesidad de garantías. Adicionalmente, en los casos en los que el contribuyente así lo solicite, la primera



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

cuota de pago podrá reducirse hasta un valor equivalente al 10% del total de la deuda. Una vez otorgadas las facilidades de pago se suspenderá la coactiva, conforme lo establecido en el Código Tributario.

Lo señalado en esta Disposición no será aplicable respecto de tributos percibidos o retenidos.

El Servicio de Rentas Internas emitirá la normativa secundaria necesaria para la aplicación de esta Disposición.

DÉCIMA SEGUNDA.- En el plazo de un año contado a partir de la vigencia de esta Ley, los jueces que estén conociendo procesos contenciosos tributarios bajo el sistema escrito, deberán evacuar las actuaciones procesales necesarias para resolverlos y dictar sentencia. La inobservancia a esta Disposición acarreará las sanciones correspondientes previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

DÉCIMA TERCERA.- En el plazo de noventa días a partir de la vigencia de esta Ley la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera regulará el proceso de traspaso de cuentas de dinero electrónico del Banco Central del Ecuador a las entidades del sistema financiero nacional.

DECIMA CUARTA.- Se establece una rebaja de hasta dos salarios básicos unificados, aplicable al monto del Impuesto a las Tierras Rurales que a la entrada en vigencia de esta Ley deban pagar los sujetos pasivos propietarios de terrenos de hasta cien hectáreas de superficie, para lo cual se considerarán los casos de superficies desgravadas previstas en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, así como las desgravaciones aplicables a predios ubicados en otras zonas del país que se encuentren en similares condiciones geográficas y de productividad que aquellos ubicados en la Región Amazónica, conforme lo establezca el correspondiente Reglamento. El monto del salario básico unificado que se deberá considerar para efectos de la aplicación de esta Disposición será el vigente para el ejercicio fiscal 2017."

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

PRIMERA.- En la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, realícense las siguientes reformas:

a) En el artículo 2 agréguese el siguiente numeral:

"11. Las adquisiciones de bienes estratégicos relacionados con salud pública, a través de organismos internacionales, que optimicen el gasto público, garantizando la calidad, seguridad y eficacia de los bienes, previo informe favorable del ente rector de las finanzas públicas."; y,

b) En el segundo inciso del artículo 71 reemplácese la frase "del contrato" por la frase "de las obligaciones contractuales no cumplidas".

SEGUNDA. - En el segundo inciso del artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, elimínese la frase "de la política económica, de la producción," y a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

continuación de "Fondo de Seguros Privados" añádase: "y los funcionarios encargados de la articulación del Consejo Sectorial de la Producción y del Consejo Sectorial de lo Económico, con rango de ministro de Estado".

TERCERA.- Al final del artículo innumerado que consta a continuación del artículo 9 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad incorpórese el siguiente inciso:

"Previo a la emisión de regulaciones por parte de Agrocalidad, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, INEN y el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, que establezcan procesos o cambien los vigentes será obligatorio contar con el respectivo estudio de costo eficiencia y la aprobación por parte del organismo competente para la simplificación de trámites de la Administración Pública. En su expedición deberán citar de manera expresa, como uno de sus antecedentes, el referido dictamen favorable, caso contrario serán inejecutables."

CUARTA.- Sustitúyase la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica para la Reestructuración de las Deudas de la Banca Pública, Banca Cerrada y Gestión del Sistema Financiero Nacional y Régimen de Valores.

Para la aplicación de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, y de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, en donde se diga: "con o en dinero electrónico" léase: "medios de pago electrónicos"; y, en donde diga: "cuenta o cuentas de dinero electrónico" se entenderá que ésta acepción incluye también "cuenta o cuentas en instituciones del sistema financiero".

QUINTA.- En el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, agréguese a continuación del literal a) del Art. 193, el siguiente texto:

"Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales que se crearon luego del año 2010 recibirán una asignación que se determinará en función al promedio per cápita de las asignaciones que reciben por este literal a) las parroquias circunvecinas multiplicado por la población de la parroquia creada. Este monto se lo financiará descontándolo del valor total al que hace referencia el literal b) de este artículo. El ente rector de las finanzas públicas emitirá la normativa correspondiente."

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el capítulo innumerado a continuación del artículo 32 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

SEGUNDA.- Deróguese la disposición General Única de la Ley Orgánica Para el Equilibrio de las Finanzas Públicas.

Dado